✠

MEMORIAL,

INFORME, Y PETICION,

de parte del R.P.Fr. Nicolas de Cõtreras, Predicador, Miniſtro Provincial de la Santa Provincia de Santiago de Xaliſco, y ſu Coroniſta.

A la Real Audiencia de Guadalaxara.

REPRESENTA.

La verdad, en lo ſucedido, tocãte al P. Fray Iuan de Viſcarra, y la piedad, y zelo de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) en caſos ſemejantes.

INFORMA.

La juſtificacion de las acciones proprias, conque á procurado la debida paz, y juſticia.

SVPLICA

La juſticia en lo neceſsario, en ocaſion, tan vrgente.

PIDE TESTIMONIO

De los Autos, para recurrir al Real, y Supremo Conſejo de las Indias, &c.

M. P. Señor.



IVAN de Zuñiga Procurador, en nombre del Reverendo P. Predicador Fr. NICOLAS DE CONTRERAS Miniſtro Provincial de eſta Santa Provincia de Xaliſco, y ſu Coroniſta: En aquella via, y forma, ó recurſo que mejor aya lugar de derecho, parezco ante V. Alteza, à repreſentar los grandes inconvenientes, daños, y malas conſequencias, que han reſultado de aver permitido ingreſſo en eſte Real Acuerdo al Padre Fray Iuan de Vizcarra, Guardian del Convento de Guaxicori, y el miſerable eſtado en que ſe halla de ruidos, y diſcenciones eſta Santa Provincia de Xaliſco, que haſta aora fue exemplo en ſu regular obſeruancia, para que reconociendoſe por varones de tantas letras, y obligaciones como lo ſon vueſtros Oydores, el origen, y progreſſo de eſtas inquietudes, y la eſcandaloſa perturbacion del eſtado Regular procedan con eſpecial providencia, ocurriendo promptamente con el vnico remedio, que tanto inſta la neceſsidad del eſtado de las coſas, por no haver otro, que el de anullar, ò revocar todas las reſoluciones, que haſta aora à havido, proveyendo à los eſcritos del Padre Fray Iuan de Vizcarra, que acuda á donde, y como le convenga por el derecho de ſu Regla, y Conſticuciones, mandando no ſe le admita otro alguno en adelante tocante à eſta materia. Y en orden à eſte fin ſe propôdra el caſſo en lo ſubſtancial cô puntualidad à la verdad, y brevedad poſsible, y ſe paſſarà (con la devida modeſtia, y reſpeto à tan ſuperior Tribunal) á formar los fundamentos juridicos, verdaderos, y ſolidos,

apuntandose los perjudiciales effectos en ruina de la paz, quietudes, y tranquilidad interior, y exterior de que gozava esta santa Provincia.

El Casso es, desde su origen haver parecido en onze de Marzo del año passado ante el Doctor Don Iuan Ruiz de Colmenero de vuestro Consejo Obispo de este Obispado los Naturales del Pueblo de Guaxicori, y sus sujetos de cinco pueblos, con querellas, i capitulos de grave calidad contra el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra su Guardian, y de grande nota publica à la Sagrada Religion del Serafico Francisco, y en diminucion de la opinion bien merecida de los Guardianes, y Doctrineros de esta Santa Provincia de Xalisco; y por los motivos, que vuestro Obispo expressó en Auto de dicho dia, se removiò de dicha Doctrina, por no tenerle por legitimo Ministro de ella, y q̃ por lo que tocava al Real Patronato lo remitia, y remitiò á vuestro Presidente, que haviendolo visto proveyo en el mismo dia se despachase mandamiento de ruego, y encargo á mi parte para que recogiese al dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra à conventualidad, y le quitase del partido de Guaxicori, y que en sus procedimiẽtos proveyese del remedio conveniente, y que dentro de treinta dias diese razon de haverle sacado: En cuya cõformidad se despacho mãdamiento en cinco de Abril de dicho año. Y haviendo buelto á comparescer los dichos naturales ante vuestro Obispo, en tres de Mayo de dicho año, con muy sentidas, y repetidas quexas en tres escritos de querellas contra el diho Padre Fray Iuan de Vizcarra; instando por el remedio à las vejaciones de tantas penalidades, que informaron les causava; proveyò nuevo Auto en quatro de dicho mes y año, en que remitiendo segunda ves los proveydos antes à vuestro Presidente, pide le imparta el Real Auxilio para su execucion, y para que proveyese de remedio prompto à los dichos daños, y excessos por via del Real Patronato, y de Govierno; y haviendose hecho relacion de todos los autos originales, proveyò en seis de dicho mes de Mayo, se despachase mandamiento de auxilo, para el cumplimiento de los autos Eclesiasticos de vuestro Obispo, y á la persona à quien cometiere la execucion de ellos, y el del mandamiento referido de cin-

co de Abril, en quanto à sacar del dicho Partido de Guaxicori al dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra; que despachò cõ efecto en ocho de Mayo de dicho año: y haviẽdole visto vuestro Obispo con el de cinco de Abril, proveyó auto en nueve del dicho mismo mes de comission al Bachiller Manuel Gallardo, y Ochoa, su Secretario, para que intimasse á mi parte dichos dos mandamientos, y le requiriese segun la decission conciliar, procediese por su oficio á la correccion, en lo que le tocase, de los excessos cometidos por el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, poniendole por termino el asignado en dicho primer mandamiento, con á percevimiento, de que passado, sin haverle corregido haziendo selo saber, tomaria en si el conocimiento, que de dicha causa le tocase: y el dicho Bachiller Manuel Gallardo, hizo notificacion à mi parte en onze de dicho mes de Mayo de dichos mandamientos (que hasta este dia no havia tenido noticia mi parte del primero) y assi mismo se le notificò el dicho auto de requirimiento, à que respõdio mi parte estar presto á su cumplimiẽto, y que se le diese testimonio, como consta de este que se sacó, del que dio à mi parte el dicho Bachiller Manuel Gallardo, que presento con la devida solemnidad, y queda el original en poder del dicho mi parte. Este caso por ser tan notorio, por el modo del ruido de venir los naturales à quexarse á esta Ciudad en forma de comunidades, y por haver passado ante vuestro Presidente, por autos publicos, fué notorio, y es de entender, que por su gravedad abria dado noticia del en este Real Acuerdo, y el dicho mi parte, en orden á dar cumplimiento à dichos mandamientos de vuestro Presidente; y al dicho Auto de requirimiento de nueve de Mayo de vuestro Obispo, atendiendo tambien à lo que instava la obligacion del oficio de Prelado, viendose por ella en precissa necesidad de ocurrir al peligro, de que en virtud de la decission conciliar, no se entrase el Iuez Eclesiastico á conocer de excessos, y delitos contenidos en las querellas de los naturales de dichos Pueblos, contra vn Religioso, que si esto sucediese, seria de culpa inescusable en mi parte, i de daños de mayor escandalo, si por omision de mi parte se viese vn Guardian en carceles publicas del Iuez ordinario Eclsiastico, haviendo por la

vedad del casso consultandole con los Padres Definidores de dicha Provincia, ajustandose con su parecer, despachò sus letras de commission en forma á persona de authoridad, y letras, como lo es la del Padre Fray Balthasar de Texeda Predicador, y Guardian, que á la sazon era del Convento de Acaponeta, y Secretario actual de dicha Provincia, para que yendo en persona al dicho partido de Guaxicori, procediese à la averiguacion de dichos excessos, y substanciase la causa, segun estatutos de nuestra sagrada Religion, y estilo de ella, y estando entendiendo el dicho Padre en dicha causa, se vino el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, con propria voluntad, y sin licencia de mi parte á esta Ciudad, donde á estado publicamente viviēdo, y durmiendo en casas seculares, sin reconoser el Convento, de que resultò el grave escandalo, que se dexa entender, y para ocurrir á el, embiò mi parte orden al Padre Predicador Fray Antonio Tello Padre de Provincia, y Guardian del Convento desta Ciudad, para que el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, se fuese al Convento de Chapalac, que aunque se le intimò, despreciò el precepto de su Prelado, quebrantando con el mismo hecho el de su professión de obediēcia, è incurriendo en delicto tan grave, como el de apostata excomulgado, y anatematisado por ello ipso facto, y por derecho de constitucion. Fol. 92. num. 2. y 3. teniendose por ella por tal Apostata, qualquier Religioso de la Orden Serafica, que sin licencia, y contra la obediencia de sus Prelados, huviere salido de la Orden, y anduviese á su voluntad, por qualquier lugar con havito, ò sin el, sin que ninguna causa le escuse, aunque sea de ocurrir á la presencia de Prelados superiores, y como tales excessos ordinariamente precipitan à sus autores en otros de igual, ò mayor calidad, se atrebiò temerariamente, engañado de que seria remedio à sus desordenes, y á quebrantar las constituciones Apostolicas, y las de la sagrada orden de San Francisco, que prohiben, con grandes penas à sus Religiosos recurso alguno, para sus injurias, y agravios, à los Tribunales seculares; como en efecto lo hizo el Padre Fray Iuan de Vizcarra, presentando escritos en esta Real Audiencia, y Acuerdo, que bien aduertidos, son de naturaleza de Libelos infamatorios; no solo contra

su

su Prelado Padre, y Provincial, sino tãbien con calumnias à esta Provincia, y sus Prelados en su loable proceder, y cuydado en el consumo, y gasto de las Reales, y piadosas limosnas, que haze su Magestad à los Conventos de ella, con otras muy graves, y ofensivas notas al estado Regular de dicha Provincia, intentando dàr color, y pretexto a tan nunca visto excesso, con supponer en mi parte, opresion, y tirania, por odio, y enemiga capital, conque dà à entender procede, no solo en sus causas, sino en las publicas de la Provincia; con violacion de las sagradas Constituciones de la Orden, passando atrevidamente á negar la plenitud de potestad de los Reverédissimos Comissarios generales destas Provincias, pidiendo por medios tan diabolicos en este superior Tribunal ser eximido de la obediencia, y subordinacion al Prelado immediato, y à los demas Superiores Regulares, que esto mismo monta, pedir amparo en la libertad, que oy goza, y arrojandose à *authoridad de interpretador* de las sagradas Constituciones, en orden a torcerlas, para acomodarlas en la causa, en q̃ se halla reo; represento que por ellas eran sus Iuezes privativos los Padres del Difinitorio, y que mi parte no lo podia ser por tenerle recusado, y que por ello procediese esta Real Audiencia, à compeler á mi parte, convocase, y juntase el Difinitorio, para que procediese en las causas de dicho Religioso; y quebrantando tambien el precepto de la pobreça, en que con tantas especialidades, se señala la Sagrada Orden de San Francisco, demanda este Religioso, como proprietario los salarios, y limosnas, que suppone le pertenecé por Guardian de Guaxicori, quando tanto antes estava mandado remover por el Real Patronato de dicha Guardiania, y processar en los excessos cometidos en ella por vuestro Obispo; y mereciendo tanto la simple asercion de reo tan notorio, sin dezir, ni referir lo que precisamente era necessario, què auto havia proveido el Reverendo Provincial, mi parte, ò que Sentencia havia pronunciado, en que pudiese fundarse el agravio, injusticia, ò violencia? y que appelacion havia interpuesto de ello al superior? se le difirio absolutamẽte credito, quãdo lo resistia la presumpcion, con que el derecho assiste à los Prelados Eclesiasticos, mientras por sus autos no se ven

violencias notorias, no teniendo otro camino el Tribunal Secular para venir en conocimiento de ellas, se despacho por vuestros Oydores, sin asistencia de vuestro Presidente, (que en negocio de tan grave calidad era necessaria) al dicho P. Fr. Iuan de Vizcarra el mandamiento, por ruego, y encargo, que pidiò, con preceptos formales, y directos à vn Prelado Eclesiastico Regular, de dos cosas: la vna que fuesse amparado, y auxiliado interin que durasse el litigio de su causa, y no fuesse molestado, ni sacado de esta Ciudad, dejãdole libremente pedir su justicia. Y la segunda, que mi parte juntase el Difinitorio, para el conocimiento de dichas causas, y haviendose intimado en treze de Diziembre, en dicho año de cinquenta y dos, le obedeciò mi parte dando cumplimiento al dicho amparo, mirando à obiar los inconvenientes, q̃ sin embargo fueron sucediendo; y en quãto à la junta, represento estar aguardãdo del Reverendissimo Comissario General la resolucion, que huviese tomado en la renunciacion, que havia puesto en su mano del Officio, y dignidad de Ministro Provincial, suplicãdo con toda modestia se le diese termino competente, y sin haver corrido el termino, ni poder ajustar calidad de inobediencia, por rebeldia, ni menosprecio al precepto secular. Con ocasion de nuevo escrito, que el dicho P. Fr. Iuan de Vizcarra presentò en diez, y seis del dicho mes, dando à entender que su Prelado procedia diminuto, i cauteloso en dicha respuesta, sin responder determinadamente al punto de juntar los Difinidores, q̃ suppone ser Iuezes legitimos privativos de sus causas, y no poderlo ya ser mi parte en ninguna suya, y mezclando cosas tan remotas, si podia, ó no el Provincial nombrar en las Guardianias Presidentes in capite, aunque tubiese letras expresas del Reverendissimo Comissario general, con otros puntos, que miran á la inteligencia, é interpretacion de Constituciones, añadiendo con modos atrevidos, é indecentes largamente otras injurias; concluyo pidiẽdo se despache Provission Real, para detener á mi parte en esta dicha Ciudad, é impedirle su Visita, que es vno de los ministerios principales de su oficio pastoral, que esto equivale á pedir no se le permitiese saliesse à visitar la Provincia, hasta que huviese juntado los Padres del Difinito-

rio,

rio, y que de no hazerlo, fuesse estrañado de estos Reynos, que esto manifiesta, quando dize: *Que dicha Provissión sea con todos los gravamenes, y fuerça, que de Derecho se acostumbra, hasta el ultimo apercebimiento:* Y por vn otro si de dicho escrito pidio, que este Real Acuerdo asignase lugar para dicha junta, y que fuese en el Convento de esta Ciudad de Guadalaxara; y con vista de dicho escrito, y respuesta á dicho Mandamiento, se proveyo auto por vuestros Oydores (en que ni en los demas concurriò vuestro Presidente) en dies y siete del dicho mes de Diziembre, en que mandaron *vno ictu* se despachase segunda, y tercera Real Provissión cõtra mi parte de ruego, y encargo, *Para que dentro de veinte dias junte à Difinitorio, para que se vea, y determine en ella causa que pide el P. Fray Iuan de Vizcarra,* en cuya conformidad se despachò segunda carta de Provissión Real, no haviendo havido primera, con penas, de que no lo cumpliendo, seria havido mi parte por ageno, y estraño de los Reynos, y perderia la naturaleza, que en ellos tenia, su fecha en veinte del mes de Diziembre, y del mismo tenor, y fecha se despachò otra Provissión, á quien se dà nombre de tercera, sin nuevo pedimiento, ni conocimiento de causa, ni vista de autos, sinque aya mas diferencia, que referirse en esta, la que se llama segunda, y añadirse estas palabras: *Y no lo cumpliendo desde luego os declaro por ageno, y estraño de mis Reynos, y Señorios, y que haueis perdido la naturaleza, que en ellos haueis, y teneis,* y darle á esta (como va dicho) nombre de tercera, y á la otra nombre de segunda. Y en este estado el dicho P. Fr. Iuan de Vizcarra, presentò otro escrito en que añadiendo nuevas notas, desdoros, é injurias contra su Prelado, dá á entender se substraya con malicia, para desviar la intimacion de dichas Provissiones, y encareciendo las excesivas costas en buscarle con tres personas, que por diferentes partes havia despachado, fingiendo notables casos, para persuadir su intento; concluyo, que dicha notificacion se hiziese al Guardian del Cõvento de esta Ciudad. Y por otro si, suplico lo que antes tenia pedido, de que dicha junta se hiziese en el Convento de esta Ciudad, introduciendo tambien nueva pretension, de que se tomasen quentas al Sindico General de dicha Provincia, suponien-

do fingidamente, que mi parte tenia Provisiones de auxilio de Mexico contra el, y que se temia de la violencia, y con solo el dicho escrito, se proveyò auto por vuestros Oydores en onze de Enero deste año de cinquenta y tres, en que mandaron despachar Real Provision, con penas a el Alcalde mayor, y demas justicias, en donde se hallase mi parte, para que le intimassen dichas Prouisiones, y que se despachase otra de ruego, y encargo, juntase el Difinitorio como le estaba mandado en el Convento desta Ciudad; en cuya conformidad se despacharon para el cumplimiento de lo contenido en dicho auto el dia siguiente doze del dicho mes de Enero dos Provisiones, vna dirigida a los Alcaldes mayores, y justicias, y otra a mi parte, para dicho efecto de hazer la junta en el Convento desta Ciudad, que estando en el del Pueblo de Zayula, el Alcalde mayor de aquel partido intimò a mi parte, con las demas, en catorze del dicho mes de Enero. Y aviendolas obedecido con reverencia, y puestolas sobre su cabeça, dixo: Que hablando con el devido respecto, attento a que tenia hecha renunciacion en manos del Prelado Superior, supplicava en el, tiempo, y que se le diesse testimonio de dichas Provisiones como todo consta de los autos de ellas. Y no aviendo corrido mas termino que el de quatro dias, y dever correr el assignado en dichas Proviciones, desde quinze del dicho mes de Enero, se proveyò auto por vuestros Oydores, en diez y ocho del, en que mandaron executar la Provision, que se nombra la tercera Carta, declarando para la estrañeza las Filipinas, y cometiendo la execucion a qualquiera Alcalde mayor, theniente, ò justicia, de qualquier partido donde se hallase mi parte, y que fuesse llevado al Puerto de Acapulco; para embarcarle en la Nao que estava surta para despacharse, y que quatro personas que le llebassen (que nombrase la justicia, por su quenta, y riesgo, y lo cumpliesse pena de privacion de officio, y de mil ducados) truxessen testimonio de aver embarcado al dicho mi parte. Que aviendo tenido noticia de esta tan presta resolucion por el escandalo que se causò de ella, y del ruydo, y alboroto de averle buscado vn Alcalde Ordinario, con quatro Alguaziles, y Escrivano en las casas del Sindico, y de otros Secu-

lares,

lares, y en los Conventos de la Orden, sin dexar officina, que no registrase; y mas viendo, que aunque se avia por su parte presentado, decente, y ajustada peticion de nullidades contra dichas Provisiones, en que informò tambien el libre recurso, que por auto de nueve de Diziembre avia concedido a este Religioso, para el Reverendissimo Commissario General, con que avia cessado qualquiera intentado en el Tribunal Secular; allanandose por ella a formar dicha junta, como lo pudiese hazer sin contravenir a sus Reglas, y Estatutos, faltando mucho del termino, que para hazerla se le avia dado por dichas Provisiones, no se mandò sobreseer el despacho, ni aun por via de interim, que se determinase sobre dicha peticion; que ni hasta agora sabe mi parte averse proveydo, siendole necessario en tan eminente peligro escusar no fuesse arrastrado vn Provincial de San Francisco por manos profanas de executores seculares, con offensa, y afrenta a toda su sagrada Religion, hubo de tomar el vnico remedio, que le ofreciò la necessidad, de ausentarse, ocurriendo a dar quenta al Reverendissimo Commissario General, su Prelado superior, a la Ciudad de Mexico. Y para que esta Provincia no quedase sin cabeça, y tal como la pedia la necessidad de los tiempos, y ocurrencia de los cassos, y borrascas de discensiones que padecia, en el interin que bien informados vuestros Oydores repusiessen todo lo fecho, y pudiese mi parte bolver libremente, nombrò vsando de sus facultades ordinarias, y de las que le tenia comunicadas para el mismo efecto el Reverendissimo Commissario General, en veinte y vno del dicho mes de Enero, por Commissario Provincial al Reverendo Padre Predicador Fray Blas de Mendoza, Padre perpetuo de esta Provincia, cuyo santo Govierno, y zelo era bien notorio a todos los Religiosos de ella, quando como Ministro Provincial la governò con grande paz, y quietud, y grandes aumentos en lo espiritual, y culto divino de las Iglesias de sus Conventos; y este nombramiento no solo fue juridico, y legitimo, y sin contravencion de Estatutos, como se ajustarà ante los Superiores, que solo pueden ser juezes deste Articulo, sino precissamente necessario, como se manifiesta del thenor, mente, y palabras de vna, y otra

Con-

Constitucion, y por no serle possible en las circunstancias del casso buscar el consejo de los Padres Diffinidores, y discretos de ella, que para esto solo deven ser llamados, en los terminos individuales de los cassos que comprehende la Constitucion, no para elegir, ni dar jurisdiccion, que no reside en los Padres del Difinitorio, y solo se les dà facultad para elegir Commissario Provincial, en casso de legitama vacante; le despachò letras en forma, y otras del mismo dia a los Religiosos de dicha Provincia, para que tubiessen, y obedeciessen como à Commissario Provincial al dicho Reverendo Padre Fray Blas de Mendoza. Y pareciendo a algunos de dichos Padres Difinidores, que les tocava la eleccion en los terminos deste casso, sin regular, ni ajustar sus circunstancias, y reconocer si era, ò no de los comprehendidos en la Constitucion de que pretenden valerse, y sin hazer reparo en la costumbre legitima de muchos cassos en que los Ministros Provinciales de esta Provincia, en ausencias que havian hecho de ella havian dexado nombrados por si solos Commissarios Provinciales; y que quando en esto tuviessen muy claro derecho, no lo podiã occupar con su propria authoridad, haziendose juezes en su causa, y que devian como Padres desta Provincia en el estado miserable de las cosas, aunque tubiessen su derecho por llano, ceder por agora obedeciendo al Commissario Provincial nombrado por su Ministro Provincial, como lo avia hecho este Diffinitorio en otras ocasiones de tiempos pacificos, y no tan turbados como el presente, antes que dar nuevas causas de escandalos, de divissiones, y cismas, procediendo sin embargo a convocarse, y juntarse en el Convento de Zaqualco, en diez dias del mes de Febrero, atropellando la appelacion que el Reverendo Padre Predicador Fray Antonio de Sotomayor, vno del cuerpo del dicho Diffinitorio por Custodio de dicha Provincia (a quien tãbien avian citado) interpuso in scriptis, representando los graves inconvenientes, que de dicha junta resultarian, que con efecto han resultado; procedieron siendoles notorio mucho antes el nombramiento que mi parte avia hecho en el dicho Reverendo Padre Fr. Blas de Mendoza, a hazer eleccion en vno de los del Diffinitorio, que es el Padre Predi-

ca-

cador, y Diffinidor actual Fray Iuan de Salvatierra, que pretende ser legitimo Commissario Provincial, intentando vssar deste oficio, con el apoyo, y fomento de los que le nombraron; de que han nacido mayores, y mas sensibles escandalos, dividiendose la Provincia con encendidas diferencias, y discensiones, en parcialidades, con relaxacion de la Regular observancia, y turbacion del estado Regular desta Provincia, dividiendose ya tambien el estado Secular, moviendose segun sus affectos, y obligaciones â ayudar, y favorecer al que les lleva su inclinació; y lo mismo corre en los demas estados, y Religiones, con disputa cótinua de qual de los dos se deve tener por legitimo Commissario Provincial. Y este es el infelice estado en que se halla al presente Provincia tan exemplar, y santa, y que por tantos años desde su fundacion a florecido, como esta de Santiago de Xalisco.

Este casso es el mas irregular, y estraño, que en Historias puede averse leydo, y que perpetuamente llorarà con intimo dolor la grande Familia de San Francisco, en todas sus dilatadas Provincias, viendo cosa, que ni imaginada se creyera; de que vn Religioso de la Regular obseruácia emprendiesse tan temerario, y atroz intento, de pedir, y conseguir en Tribunal Secular, que su Prelado, Pastor, y Provincial fuesse desnaturalizado, y estrañado, no solo de la Provincia que governava, sino de todas las de los Reynos, y Señorios de su Magestad, echandole a las Islas Filipinas, que estan destinadas para facinorosos, y para limpiar este Reyno de delinquentes famosos. Y todo el dicho casso desde su principio hasta el estado que tiene, se halla lleno de lastimosas circunstancias, y de peligros interiores, y exteriores a todos los que han intervenido, y con suma dificultad podràn sosegar los escrupulos de los daños causados, y de las graves censuras que en estas materias estàn discernidas por Canones, Concilios, Bulas, y Constituciones Apostolicas.

Hallase el vicio de nullidad en el origen por parte de la persona del dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, que por Religioso, y mas siendolo de la Regular observancia, tiene notoria inhavilidad, é incapacidad de parecer por si, aunque

que

que sea en cassos de injurias, injusticias, y violencias contra su persona, y oficio Regular, en Tribunal de fuero Secular, contra sus Prelados Regulares, por ningun genero de recurso; porque consideràdose attentamente que esto no podia ser practicable, sin quebrantamiento del voto de obediencia con el mismo hecho de eximirse de su Prelado en las lites que contra el intenta, y del precepto de la pobreza, por no ser possible introducirlas, ni seguirlas sin grandes costas (y lo confiessa este Religioso en vno de sus escritos, que va referido en el Hecho) y que no era compatible seguir a vn tiempo la Regla, y Coro, y acudir por negocios proprios a los Tribunales, siendo de gravissimo daño el que necessariamẽte se avia de seguir de descubrirse las diferencias, que nunca deven salir de los Claustros, y los secretos de la Religion, y de las causas que los Prelados hazen a sus Religiosos, con publico mal exemplo, y escandalo de los del estado Clerical, y Secular; dandoles ocasion a que menosprecien los Religiosos, y estado Religioso, siendo tambien gravissima la mala consequencia que se daria, de que no pudiendo dexar de aver excessos, y delictos en los Religiosos, ni poder dexar sus Prelados de corregirlos, y castigarlos, si a vno se permitiesse recurso al Tribunal Secular, quedaria abierta la puerta a los demas para hazer lo mismo pues nunca faltarian a los descontentos pretextos de violencias que representar contra sus Prelados. Y mirandose a prevenir estos inconvenientes, y otros infinitos, que se pudieran referir. Està prohibido santissimamẽte a los Religiosos de Regular observancia todo genero de ingresso, y recurso al Tribunal Secular, con gravissimas penas, y censuras ipso facto, por Constitucion Appostolica de Gregorio XIII. reservada la absolucion a su Santidad. Y por las sagradas Constituciones de la Orden de San Francisco, que vna tiene estas palabras. *Qualquier Religioso, que a titulo de que se le haze injusticia recurriere a Iuezes Seglares, Procuradores, o Letrados, o como quiera que acudiere al Tribunal Seglar, ora sea para pedir consejo, ora para pedir fauor, sea priuado de los actos legitimos, y castigado mas grauemente à arbitrio del Superior.* Y otra es de este tenor. *Y los que pospuesto el temor de Dios, y oluidados de su profession se atreuieren temera-*

Manuel Rodrig. pag. 987 Constit. fol. 78.

ria-

riamente a appelar, y acudir a los Tribunales de Seglares, sean castigados con priuacion de voz activa, y pasiua, y de los officios que tuvieren, y inhabilitacion perpetua para los que podian alcançar (segun està determinado por decreto Appostolico) fuera de que incurren ipso facto en excomunion, de la qual no pueden ser absueltos, sino del Summo Pontifice, o en el articulo de la muerte. Y en dichas Constituciones, en las que se formaron para los Religiosos de Indias de dicha Orden està vna muy apretada, q̃ dize asi. *Porque se ha sabido por cierta experiencia, que nuestra Orden pierde mucho con las quexas que los Frayles dan a los Seglares: por tanto se ordena, que si algun Religioso fuere conuencido de auer hecho alguna deposicion, ò dado quexa delante de algun Tribunal fuera de nuestra Orden, ademas de las penas de los que recurren a Tribunales Seglares, sea tenido por infame, y como tal castigado.* De que se concluye, y sale cierta, é infalible conclusion, de no haver sido el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, por su profession persona legitima para parecer en juizio, y ser oydo en el foro Secular en agravios, é injurias proprias contra sus Prelados, y ser totalmente incapaz para ello, y haverse causado de haverle admitido nullidad indispensable en el origen desta causa, pues para admitir, ò excluyr alguno del ingresso de juicio, que intenta, se ha de atender de oficio del Juez á su profession, y estado, para regular por los Canones, y Estatutos, que le corresponden, si es parte legitima, para comparecer en fuero extraño de su Regla.

Constit. fol. 190.

Asimismo vbo nullidad notoria (hablando con el devido respecto) por parte de este Tribunal Secular, por defecto de aquella potestad defensiva, y protectiva, en cuya virtud por conocimiento extraordinario, y extrajudicial las Reales Chancillerias remueven las fuerças, y violencias que suelen hazer los Prelados Eclesiasticos, a los vassallos, sin distincion de que sean Seculares, ó Eclesiasticos; porque teniendola su Magestad comunicada a sus Reales Audiencias, quedando siempre inherẽte regalia a la soberana dignidad de oficio de Rey, considerando, que en los cassos en que los Regulares pretenden valerse de este recurso, y amparo, se causan los inconvenientes referidos en el paragrafo antecedente, y que de alçar, ò quitar la injuria, ò violen-

D cia,

cia, que aun Regular se hiziere, se produce daño mayor en la turbacion del estado Regular con relajacion de su Regular observancia, y profession de votos, y que deve preferir al objeto mas noble de la conservacion del estado Religioso, por serlo el bien, y sossiego publico de la potestad politica; tambien regalia inherente a la suprema dignidad de Principe, Monarca, y de mayor eminencia, y necessidad, y que en concurso de ambas, prefiere esta, teniendose por menor inconveniente, que vn Religioso padezca injusticia, y violencia con la consideracion del vinculo de la obligacion de su profession, que no dar lugar a que se conturbe el estado Regular, como se conturbaria en la sequela necessaria de dichos inconvenientes, fue servido por tan justos, y santos motivos de limitar dicha potestad en cassos de Regulares contra sus Prelados, abdicando la de las Reales Chancillerias por ley Real con palabras totalmente abdicativas diziendo. *No se entrometan sus Presidentes, y Oydores a conocer de estos negocios, ni mandar traer los processos de ellos por via de fuerça en manera alguna.* Como se ha observado inviolablemente en todas las Chancillerias de los Reynos de su Mageſtad, y nunca permitido quejas, que forman los Religiosos contra sus Provinciales, de oppreciones, ò violencias, que dizen les hazen, ó ya sean ciertas, o supuestas, aun que digan tienen appelado de sus autos, ò sentencias, y que por derecho, y estatutos de su Religion deben ser admitidas sus appelaciones én ambos effectos, como lo testifican los Autores mas graves, y de mas illustre opinion, y mas bien recevidos, que escrivieron en la materia delicada de fuerças. Y solo en caso de discensiones, disturbios, y ruydos que salen fuera de los Claustros, se interpone la potestad politica; que está comunicada al Magistrado Superior Secular en quien reside el govierno, que vsando della prudente, y templadamente solo trata de componer con conocimiento mas extraordinario, a los Religiosos, reduziendolos, a vnion, y concordia, sin la qual no es possible la conservacion del estado Regular de cada Convento, ó Provincia, y de esta facultad economica nace poder assistir el Governador Secular a los Capitulos Provinciales, si rezela justamente que puede haver riñas, ruydos, y alborotos, y

L.40.ti. 5.lib. 2.

en

en este modo ; se reducen à platica las palabras vltimas de dicha ley : *Porque quando en esto huviere que proveer, los del nuestro Cõsejo proveeran*, en que se significa el modo de exercitar con prudencia la potestad ęconomica ; en los casos de conturbaciones de algun Convento ; ó Provincia, por discēsiones publicas de sus Religiossos : mas nunca en las Chācillerias despues, que fué abdicada la potestad protectiua, no se à visto admitirse Religiosso alguno por recurso de fuerça contra su Prelado en razon de causa, que le aya fulminado, porque en tales casos, nunca han sido admitidos, y solo han sido en la Real Audiencia de Mexico, en los de discenciones, saliendo á componerlos, y vnirlos por la potestad ęconomica, ò en competencias de vn Prelado, contra otro, por via de auxilio, que se imparte al que se tiene por legitimo, segun sus letras, estatutos, y costũbres regulares, de q̃ se infiere haver havido manifiesta nullidad, de defecto de potestad en esta Real Audiēcia, en el conocimiento de las peticiones de quexas, que contra su Prelado presentó el dicho P. Fray Iuan de Vizcarra, de que el dicho mi parte le hazia injusticia, en intentar sacarle fuera de esta Ciudad, y en convocar al Difinitorio, para que los Padres del fuesen juezes de sus causas, y en todos los demas particulares de quexas, que contiene en dichos escritos.

Es este caso de tales circunstancias, que nunca se puede reducir à terminos de legitima introduccion en esta Real Audiencia, pues quando se considere sin abdicacion de dicha potestad defensiva, y protectiva, que no ay otra, en cuya virtud pueda conocer, y defender á los Vasallos de las injurias violentas de juezes Eclesiasticos, ò ya sean de denegaciõ de apelaciones, ò de despojos de Yglesias, ò Beneficios, y oficios, que vnos Eclesiasticos, por mas poderosos, hazen à otros, *L. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.* Y tambien se considere al dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, no como Religioso de la Regular observancia, sino como si fuese secular, ò Clerigo, tambien en estos terminos se causò nullidad indispensable, por defecto de la materia esencial, que precissamente se requiere, sin la qual ninguno puede ser òydo por via de fuerça ni recurso extraordinario en la Real Chancilleria, en causa Eclesiastica, porque havia de dezir necesariamente, sobre

que

que se le havia fulminado processo su Prelado? y que Auto de gravamen irreparable? ò que sentencia difinitiva havia pronunciado cõtra el, y que havia apellado legitimamente, y que su Iuez no le havia querido otorgar la apelacion, porque no ay, ni puede imaginarse, ni se habra visto, ni practicado otro modo, en los casos, que vn subdito se agravie, y quexe de su Iuez Eclesiastico; porque en los demas casos, quando vn Prelado se pone contra otro, ò vn Eclesiastico despoja à otro, entre los quales no ay subordinacion de jurisdiccion de subdito á juez, si obseruan otras formas, para introducir el conocimiento extraordinario de fuerças; Y siendo assi, que el dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, no pudo proponer la materia, que va dicha, quedò imposibilibilitado por este defecto el recurso, que intentó en esta Real Audiencia; y no vbo sujeto, sobre q̃ cayese el conocimiento extraordinario de la potestad protectiva, y defensiva, siẽdo llano de derecho, q̃ quando se concede vna facultad, con supuesto de calidades, estas se deven ante todas cosas verificar, y ajustar, para que se pueda obrar en su virtud; y siendo tan estrecho el camino para este recurso, no solo respecto del que le introduce, sino del Tribunal, que le admite, no se puede sin gravissimo peligro de incurrir en censuras desviarse vn punto de la senda derecha, que la costumbre, y las leyes, y todos los autores tienen establecida, y como este remedio extra ordinario tiene por vnico fin dar libre passo al Superior de apelaciones, sin ellas, y sin autos, i sentencias apeladas, no puede empeçar, ni correr, ni podra seruir de materia otra ninguna injuria, agravio, ni violencia, de que sin esta forma el inferior se quexe contra su juez, y Prelado en el Tribunal secular, aunque sea cierta, y notoria, y assi para q̃ este Religiosso (si fuese secular, ò Clerigo, que es en los terminos, que va corriendo ya este discurso) pudiese dar color para ser oydo en el recurso, que intentó havia de dezir, que su Prelado havia hecho precepto injusto de sacarle desta Ciudad, mandandole yr al Conuento de Chapalac, y que assi mismo havia proveido no haver lugar de juntar el Difinitorio, para el conocimiento de sus causas, y que de vno, y otro tenia apelado, y no le havia querido otorgar la apelacion, conque guardaria alguna forma, sin embargo de

que

que en ambos casos,no tenia lugar la apelacion.

La mas notable nullidad,y de mayor peligro,y perjuicio,resulta, de que no haviendo sido la introduccion en la forma,que va dicho se halla, que en la que se tomò; y en lo que á ella se proveyó por esta Real Audiencia, fué por via ordinaria de jurisdiccion contenciossa,que es con la que la Real Audiencia, juzga los pleytos civiles, ò criminales de sus subditos seculares, por no haver havido mas, que las dichas peticiones de quexa,pidiendo amparo, y junta de Difinitorio, y corresponder al auto, proveyendo ambas cosas, porq̃ segun se forman los escritos,y segun el proveymiento á ellos,se conoce la naturaleza del juizio, y la calidad de la jurisdiccion conque se obra; y residiendo en esta Real Audiencia por comunicacion especial de su Magestad, la potestad protectiva extra ordinaria, que tiene sus ciertos modos, de conocer, yobrar, que van referidos, no hallandose estos en el conocimiento, y proveymiento de dichas peticiones,se convence, no haver sido lo proveydo, efecto de dicha potestad; y residiendo tambien en està Real Audiencia, jure Magistratus la propria jurisdiccion ordinaria de Chancilleria, que tiene modos mas absolutos de exercitarse, no pudiendo aplicarse lo obrado en este negocio á la potestad protectiva,se a de concederforçosamente, ser efecto lo obrado de esta potestad ordinaria,porhaver sido el modo de conocer, y proveer ordinario; y no aquel que con precision prescriben proforma las leyes Reales, se tenga en los conocimientos extraordinarios, que corresponden à la dicha potestad protectiva,faltandose tambien á la forma necessaria de los proveymientos,que estan dispuestos por corriente estilo, para el expedimiento de estas causas en Tribunal secular ciñendose tanto à ellos,que se vea manifiestamente, no haverse entrometido en la justicia, ò injusticia que tuviere el auto, ò sentencia del juez Eclesiastico, por que solo ade ser su conocimiẽto de hecho,al punto de abrir passo à la apelacion, que se huviere interpuesto legitimamente,i nunca á revocar,ni confirmar lo hecho,por el juez Eclesiastico,contra quien se haze la quexa,ni hazer nuevos proveymientos en la causa,y para mas claridad en el ajustamiento de la verdad de este discurso de haverse obrado con

 ju-

jurifdiccion ordinaria, fe deve hazer fupoficion de fi eftuviefe el Reverendifsimo Miniftro General Principe de toda la Orden, ò el Reverendifsimo Comiffario General, que tiene la plenitud de fu poteftad en efta Ciudad, claro es, que fi fe les prefentafen los mifmos efcritos, y tuviefen por jufto lo pedido en ellos, no tendrian otro modo de proveer en virtud de fu jurifdiccion ordinaria, que el mifmo, que tuvo efta Real Audiencia, proveiendo directa, y nuevamente, en cofas tan Eclefiafticas, fobre que antes no havia proveido el Miniftro Provincial mi parte, hallãdofe en fubftancia en el Auto de la Real Audiencia inclufos dos preceptos Eclefiafticos, por fer el vno de favor, y amparo, à perfona Eclefiaftica, y fobre caufa Eclefiaftica, que en el efecto induce inhibicion Eclefiaftica, ligãdo las manos al Prelado, y el otro tambien en todo es Eclefiaftico, de mandar juntar Difinitorio, para determinar vna caufa Eclefiaftica, haziẽdo juezez à los que no lo podian fer, porque por las Conftituciones de la Orden, es cierto, y fin duda, que folo refide la jurifdiccion ordinaria, regulár, contenciofa, para las primeras inftancias de las caufas de los Religiofos, aunque fean Guardianes, ò Difinidores, y Difcretos de Provincia en el Miniftro Provincial, á quien competen, quando procede como juez, y no como Padre; fulminar los proceffos, y teniendolos en eftado de fentẽcia, la deve dar, i pronunciar, cõ confejo, de los Padres Difinidores, fiendo cafos graves, que le corefpõdan penas tales, fin que dichos Padres Difinidores, tengan mas intervencion en efte cafo, que la de adcefores, que efte es el minifterio de Confejeros, que les dà la Conftitucion, y no fe hallara alguna, ni eftatuto de dicha Sagrada Orden, que conceda, ni permita mas facultad á los Padres Difinidores, que la referida: De que fe infiere haver fido finieftro prefupuefto el que el dicho Religiofo, diò á entender à efta Real Audiencia, de que los dichos Padres del Difinitorio, eran por derecho de Conftitucion, fus Iuezez privativos, y la mefma calidad de finieftro, contiene el otro prefupuefto de dezir, y affentar, que tenia recufado al Miniftro Provincial mi parte, y que no le quedavan mas juezez, que los del dicho Difinitorio, i efte punto, fuera del de hecho fupuefto, y no verificado, contiene otros de Decrecho, fi efta prohi-

bida à los Religiosos de Regular Observancia recusacion contra sus Prelados, y en que casos solaméte las puedan hazer, y en que modo, y forma; que estas dos cosas se hallan decididas, por Constitucion de este tenor.

Todos los Frayles, que recusaren por sospechosos en sus causas, y negocios à sus Ministros Provinciales, sino fuere con justa causa, y razon sean encarcelados, y desterrados de la Provincia como engañadores falsos. Que habla especialmente con los Religiossos de Indias, por hallarse debajo de la rubrica de los estatutos para ellos, y los otros puntos tambien de Derecho, de quien competa el conocimiento de la recusacion, y que modo aya de haver en expedir este Articulo, y que medio se ha de tomar haviendo recusació justa, para el curso de la causa, en que estava entendiendo el Ministro Provincial contra el recusante, se halla tambien decidido por constitucion debajo de la misma rubrica, ordenandose que en tal caso el Reverendissimo Comissario General avoque para si la primera instancia, conque necesariamente se le dà el conocimiento de la recusacion, y de su calidad, que produce este efecto, y dicha constitucion, que està puesta en el Capitulo de Comissarios generales de Yndias, pagina 185. de las Constituciones, dize assi: *Ni se entremetan à conocer de causas en la primera instancia, sino las dexen à los Ministros Provinciales para que conoscan de ellas; si ya no sea que conste manifiestamente proceder el Ministro Provincial, con demasia de aficion, ò de passion.* Que junta esta Constitucion, con la antecedente, concluye el intento, y convence al dicho Religiosso, que aun en terminos, que fuesse cierto estar declarado por juez legitimo, y competente ser justa la recusació, que dà à entender propuso, quedava, y quedaria en tal caso por fuerça de dicha constitucion, debuelta la primera instãcia de su causa al Reverendissimo Comissario General, y nunca a los dichos Padres Difinidores, que ni en este, ni en otro algun caso tienen decision de cõstitucion, que les confiera la jurisdiccion regular cõtenciosa, que reside en el Ministro Provincial; y la referida comprehende en propissimos terminos individuales el caso, segun, y como le figura este Religioso, pues diziendo que huvo recusacion à deconceder, que la primera instancia de su causa pertenece al Re-

ve-

verédisimo Comissario General, como lo decide dicha cóstitucion; y quedò excluydo del intento de hazer sus Iuezes á los Padres Difinidores por el mismo medio, que tomo para fundamento desu pretension, de q̃ quedarà notoriaméte conocido, que lo pedido por el dicho Religiosso en esta Real Audiencia, y lo proveydo en ella vino à ser, y fue cótra expressas Constituciones, resultando los graves daños de atajarse el curso de las causas, en que el Ministro Provincial mi parte estava requerido por vuestro Obispo, procediese contra dicho Religioso, turbandose necessariaméte la jurisdiccion Episcopal, de donde dimanò el requirimiento, que conforme à decisión conciliar, hizo à mi parte como va referido en el hecho, y la de vuestro Presidente, por el Real Patronato, i Govierno en los mandamientos que despachò, y la del Ministro Provincial mi parte, y tambien la de los Prelados superiores, aquienes se les impidiò el curso con tan perjudicial efecto, como el de criarse Iuezes, que por ninguna costitucion lo son, ni tienenen jurisdiccion cótenciosa regular, interrumpiédose por dicho proveymiento el orden, y armonia establecido por dichas Constituciones cerca del conocimiento de causas de Religiosos, y de sus instancias.

Asi mismo son tambien gravissimas las nulidades, que resultan de los modos conque se procedio en adelante hasta estañar al Ministro Provincial mi parte, porque faltò desde el principio el requisito esencial pro forma, para el conocimiento extraordinario de ver, y reconocer los autos originales de el processo que se havia fulminado contra el dicho Religioso, porq̃ ya q̃ esta Real Audiécia hallò dever admitirle por recurso extraordinario, no pudo dexar de pedir dichos Autos, cerciorando al dicho mi parte con el despacho de provisión de ruego, y encargo para que se los remitiese, porque por las leyes, que en esto disponen, y por los autores, no se permite á las Chancillerias, otro ningun camino para conocer el hecho de la injuria, injusticia, ò violencia de que se quexa el subdito contra su Prelado, que el de sus propios autos, siendo esto tan cierto, que en otra ninguna manera pueden entrar en el conocimiento de si vbo, ò no violécia, ni se les permiten otros ningunos modos de pruebas

bas de ella, por testigos, ni por instrumentos; y fué grande el daño que en este caso resultó resistiendolo todo el Derecho de dar, como se dió entero credito a las simples assercciones, y relaciones de los escritos, no solo en el hecho, sino en el derecho de constituciones à vn Religioso, que con el mismo hecho de parecer en Tribunal secular, quedò excomulgado, y reo de los nuevos delictos, q̃ en estos procedimientos cometió, siendolo antes notorio de los excessos de dichas querellas, sobre que se le havian fulminado processos, y sirvieron solo de autos los escritos del dicho reo, quando aun en terminos, que no lo fuesse, y que estuviese ilustrado con la dignidad de Obispo, y Cardenal, nunca se debiera de ferir credito en su propria causa, y mas en perjuizio de la persona, authoridad, y dignidad, quasi Episcopal de mi parte, y del Estado Regular de esta Provincia. Y tambien fuè estraño en todo, el progresso de expedicion, que se fué tomando en este negocio, porque siendo asi, que despues de haver hecho determinacion el Tribunal secular en virtud de la potestad defensiva, y protectiva de mãdar alçar la violencia que a reconocido por los autos debe observar inviolablemente el orden prescripto por las leyes de tres cartas, y por las Reales Cedulas para las Indias, debe despachar hasta la quarta, y despues de ella, otra de secresto de temporalidades, y execucion de estrañeza, que se hallan en la ley de el sumario de la Recopilacion de Indias, cuyas palabras son de este thenor. *Que las Audiencias en el proceder contra Eclesiasticos, guarden las leyes remediando las fuerças: y en casos graves de inobediẽcia, en que no se pueda escusar, con la prudẽcia, que se requiere, dada la quarta carta, den provicion de secresto de temporalidades.* Siendo tambien cierto, y llano de derecho, y estilo corriente, que es essencialmente necesario yr viendo siẽpre los autos, para reconocer por ellos si huvo reveldia, y menosprecio en no obedecer la primera carta, para poder despachar la segunda, dando estos mismos passos, para despachar la tercera, y quarta. Y todo esto faltó en los despachos de Provisiones, q̃ hizo esta Real Audiencia, porque demas que no procediò el fundamento necessario de determinacion de violencia, no huvo Provision de primera carta, porque no supone con calidad de tal la de el

Lib.2.ti. 14. l.56. del sumario d̃ Recopil. de Indias.

man-

mandamiento, porque segun la forma de la ley Real havia de tenerla de provision; y despues se hallan despachadas dos Provisiones, con nombres de segunda, y tercera carta, siendo ambas de vna fecha, y producidas en virtud de vn auto de dies, y siete de Diziembre del año passado, en que vno ictu, & Spiritu de pronunciacion se mandò despachar segunda, y tercera; siendo imposible que pudiese haver conocimiento de reveldia, y menosprecio à la prohibicion segunda para mandar al mismo instante despachar tambien la tercera, demanera que en el efecto real, y verdadero, no se hálla mas que vna Real Provision duplicada, con nombre la vna de segunda carta, y la otra de terceria, porque para ser dos distinctas havian de producirse de diferentes autos, y conocimientos de las reveldias, y menosprecios á cada vna de ellas, y no puede el Tribunal secular justificar la vltima resolucion de estrañeza, y temporalidades, sin haver hecho por su orden, y tiempos tres requirimientos, ó amonestaciones por Provisiones de ruego, y encargo al Iuez Eclesiastico, para que alçe la violencia que en el principio estuviere declarado haver cometido; de que se concluye haver faltado la forma essencial, que en estos despachos es indispensable. Y la nullidad, que tambien es digna de sumo reparo es, que no haviendose justificado reveldia, ni menosprecio al mandato de esta Real Audiencia, sin embargo de ser contra las Constituciones, y no haver havido mas que vna notificacion à mi parte de las dichas dos Provisiones, haviendo de ser forsosamente, quatro, y en diferentes tiempos de cada vna de las Provisiones, que se havian de ir despachando succesivamente vna en pos de otra; y lo que mas es ponderable, que estando corriendo el termino, que por la prohibicion, que tiene nombre de segunda se diò á mi parte de veinte dias para cumplir el precepto de juntar Difinitorio, por empeçar à correr desde que se le intimò dicha Provision juntamente, con la que se llama tercera, que fué en catorze de Enero de este año, se proveyò en dies, y ocho de dicho mes el auto de execucion de estrañeza, faltando dies y seis dias de dicho termino, conque no fue posible justificarse, innobediencia, reveldia, ni menosprecio, y la respuesta que mi parte diò fue de tanta reverencia, y respecto, y sin

ne-

negar lo que se le mãdaba, antes concediẽdolo tacitamente, por haver hecho solo suplicaciõ del tiempo, que se le daba, no pudo dar ocasion a la presta resolucion de execucion de pena tan capital, como la de estrañeza; Y siendo en estos casos llano de derecho, que siẽpre que el Prelado obedece, aunque sea despues de todas las Provisiones, cesa el efecto de ellas, se halla, que ni esto valiò à mi parte, pues haviendo se presentado peticion dentro del termino allanandose, no se sobreseyo la resolucion, como incontinenti se devia hazer. Y assi mesmo se dexa por modestia de dar calidad, y se reprime el sentimiento de la grave nullidad, contra Cedulas Reales de su Magestad, que disponen, que quando se huvieren de executar penas de estrañezas en estos Reynos, sea embarcando a los estrañados, para los Reynos de Castilla, y la resolucion de esta Audiencia (no en las Provisiones, sino en el dicho auto de dies y ocho de Enero) es de que mi parte fuesse embarcado para las Islas Philipinas. Con que quedan advertidas las graves, é incurables nullidades, desde el principio, y progresso de este negocio, por parte de la inhabilidad de el Religiosso, y de la total incopetencia de esta Real Audiencia, falta de materia, forma, modo, y de requisitos indispensables.

De estos procedimiẽtos, no se reconoce haver resultado efecto alguno de justicia, ni de vtilidad publica; antes lamẽtables daños, porque demas de haverse quedado este Religioso, sin la debida correccion de los excessos de dichas querellas, y de los nuevamente cometidos, desde que se precipitò contra su Profession à buscar el recurso secular, se halla gravemente conturbado el estado Regular de esta Provincia, en vivas, y sangrientas dicensiones, y divisiones de forma de cisma; que es la causa mas diabolica, que invẽta, i procura el autor de la malicia, por ser la que le produce mas fecunda cosecha de rencores, odios, vicios, y pecados, con publica relaxacion de la Regular Observancia; valiendose para introducir esta Zierpe monstruosa de tantas cabesas, de incitar inobediencias en los subditos al Ministro Provincial mi parte, y al Comissario Provincial, a quien por necesidad de su breve ausencia, delegó su jurisdiccion ordinaria, adormeciendo la prudencia, grandes obligaciones, y letras

de

de los Padres Difinidores de esta Provincia, para que con la luz de ellas, no reparasen, que la Constitucion, que dispone que haviendo de salir el Provincial necesariamente de su Provincia, elija en su lugar Comissario, en que la mayor parte de los Difinidores, y Discretos consintiere, y aconsejare, convocandolos para el efecto; no deroga la facultad, que infinitos años antes de dicha Constitucion, tienen por Derecho los Provinciales, de delegar por si solos su jurisdicciõ, al Religiosso de la Provincia que quisieren, siendo principio llano, que lo que esta concedido por Derecho, y leyes canonicas de delegar qualquier juez ornidario su juridicciõ, se conserva, mientras no se le limita por expressa derogaciõ de legitima potestad; y que siendo la convocacion de los Padres para consejo, no induce necesidad; porque quando se manda tomar es solo para que mas onestamente, y con medio mas suave se haga por el Ministro Provincial la dicha delegacion; siendo esto tan cierto, que es comun conclusion de los Autores Regulares; i especialmente de los de San Francisco, que aunque no se observe el modo, que dá el estatuto para hazerse algun acto; sin embargo será firme, y valido, sino es en caso, que por el mismo estatuto se declare por irrito, y nullo, especificandolo assi los autores de dicha Orden, en los terminos individuales de este caso; y que las clausas *aliter non fiat, nullus faciat*, y otras semejantes, que estuviessen en dicho estatuto, no inducen nullidad, ni tienen fuerça de irritar; y dexãdo tambien de advertir, que siendo este caso grave, y de tan malas consequencias, debiã para penetrar el espiritu de dicha Constitucion, consultar los dichos autores de dicha Orden, que la commentan, y todos de comun sentir afirman, y fundan ser legitima, y valida la eleccion, que el Ministro Provincial haze por si solo, sin consejo de los Padres Discretos, y Difinidores de Commissario Provincial; en cuya conformidad está corriente, assẽtado, y practicado por legitima constumbre, que es la mas verdadera interprete de las Leyes, Statutos, y Constituciones, por los muchos exemplares, que en su tiempo han visto dichos Padres Diffinidores, que son los siguientes. En el tiempo que fué Provincial en la Provincia de Zacatecas el Reverendo Padre Fray Christoval Palomino, fuè dos ve-

zes

zes a la Ciudad de Mexico, dexando por si solo Comissario Provincial. En la Provincia de Mechoacan, à acontecido muchas vezes. En la del Sãto Evangelio, de la misma suerte. Y por vltimo en esta Provincia de Xalizco, el trienio passado, saliò de ella el Reverendo Padre Fray Miguel de Molina, para la de Mechoacan, y dexò en su lugar sin consulta de los Reverendos Padres del Difinitorio al Reverendo Padre Fray Iuan Bautista de Genova. Y en esta hebdomada, el año passado de mil i seiscientos i cinquenta, y vno el dicho mi parte, haviendo de salir de esta dicha Provincia a ver, y comunicar con el Reverendissimo Comissario General, negocios importantes de ella dejò en la misma forma en su lugar al Reverendo Padre Fray Nicolas de Angulo, Difinidor actual, sinque jamas se pusiese duda, si podia ò no, y en lo que estava mas prompto el reparo, que ninguno, aũque de muy corta vista, dexara de hazerle, es en la imposibilidad de que el Ministro Provincial mi parte, pudiese convocar á los Padres Discretos, y Difinidores de Provincia, para elegir con su consejo Comissario Provincial por haverle sido necessario eximir su persona con ausentarse, escusando tan grave afrenta â esta Provincia, y à toda la sagrada Religion de San Francisco, de que no se à rrastrase su Ministro Provincial, como sin duda se executaria segun la resolucion tomada de esta Real Audiencia, y siendo axioma de todo derecho, que ninguno està obligado á lo imposible, quedò por esto, sin la obligacion de hazer dicha convocacion; y se hallò precissamente obligado en ambos fueros à ocurrir, como mejor pudiesse á necesidad tan vrgente, y grave, como no dexar su Provincia sin cabeça, á quien entregar los Sellos de ella, y si lo que fuera maldito, por inhumano, y sin exemplo, y lo que nunca creià mi parte se huviese movido los Padres del Difinitorio á elegir el Commissario Provincial, que han elegido, con ocasion de la Constitucion, que les dà facultad electiva en caso solo de muerte del Ministro Provincial, ó de legitima vacante: y que tuviesen por tal la hecha por vn Tribunal secular, avriá sido vn herror, incõparablemente mayor que el primero, y vna culpa tan enorme, que ni à vn por ignorancia admitia escusacion; pues seriá conceder, y calificar con el mismo hecho

por

por bueno, y legitimo lo obrado, por Iuez secular, cõtra vn Prelado Ecleſiaſtico regular, reconociendole eſta Provincia en el cuerpo de ſu Difinitorio, que la repreſenta por legitimo juez de vacar Provincialatos, ofendiendo en eſto graviſsimamente à toda la Religion, y à los Prelados ſuperiores, à quien ſolo compete, y permitirià el cuerpo miſtico de eſta Provincia regular, que le cortaſe ſu cabeça la mano ſecular, y tras de eſto ſe entrariá à tomar conocimiento, que en manera alguna le toca, de ſi havia, ò no en caſo tan irregular, legitima vacãte; y por todas eſtas atenciones, demas de la polytica, q̃ va inſinuada en el hecho, debieron dichos Padres del Difinitorio detenerſe á no dar nuevas ocaſiones á los graves eſcãdalos de ruydos alborotos, y deſaſoſiegos, que eſtà padeciendo eſta Provincia, á que deben atender ſummamente vueſtros Oydores, y principalmente vueſtro Preſidente, como cabeça de eſta Ciudad, y Reyno, y que fué quien quando ſe le preſentò la tabla de los Padres Guardianes Miniſtros de Doctrina, en la ocaſion del Capitulo, tildó al dicho Padre Fray Iuan de Vizcarra, por incapaz, y inhabil para el tal oficio; para ocurrir á tan graves daños, por el medio vnico, que ſolo tiene el eſtado de las coſas del anullamiento, ó revocacion de todo lo fecho, que ha ſido ſolamente la cauſa de eſtos diſturbios, que aunque no fueſe tan llano de derecho, como va fundado; ſe debe, y es neceſſario hazerlo, por la quietud, y ſoſiego publico, que prefiere á todo, y es cauſa juſta de diſpenſar leyes, y atropellar qualeſquiera determinaciones de autos, y ſentencias, como lo debe eſperar mi parte, y todos eſtos Reynos, á donde ha llegado el eco del ruydo, de caſo tan grave de Miniſtros, tã zeloſos, y atentos al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y vtilidad, y bien publico de eſtas Provincias. Portanto

A Vueſtra Alteza pido, y ſuplico, que en conſideracion de lo referido, y de la neceſidad del remedio al ſoſiego publico del Eſtado Regular de eſta Provincia, ſe ſirua de anullar, ò revocar, hablando con el devido reſpecto, todas las reſoluciones, que ha avido en eſte negocio, deſde ſu principio; remitiendo al dico Padre Fray Iuan de Vizcarra, y à ſus eſcritos à ſus Prelados; y para ello, ſiendo neceſſario, ſuplico, con dicho reſpecto de todas las dichas reſoluciones;

encaſo de no hazerſe luego, ſegun, y como pido, ſe me dé teſtimonio de todos los autos, y de eſte eſcripto, y de lo que à el ſe proveyere, para dar quenta à ſu Mageſtad, y à ſus Cõſejeros de ſu ſupremo Conſejo de Indias; y para en ello en caſo neceſſario, i con dicho reſpecto, requiero en forma con las Reales Cedulas, que diſponen, que las Reales Audiencias, den dentro de tres diás los teſtimonios; que les pidieren para el Conſejo, y que no haziendolo, los dèn los Eſcrivanos de Camara, y eſpecialmente con la Cedula de doze de Noviembre del año paſſado de mil y ſeiſcientos i ley Recopilada en el Sumario de la Recopilacion de Indias, que contiene eſta deciſsion, y ſobre todo pido juſticia, proteſtãdo todo lo que proteſtar conviene á mi parte, y à eſta Provincia de Santiago de Xalizco, particularmente en la expedicion, y cobrança de los aberes Reales, procedidos de las limoſnas de Bullas, que eſtan acargo del dicho mi parte en todo eſte Obiſpado, y jurò en ſu anima á Dios, y á la Cruz eſte eſcripto, i que en el ſe aya por expreſſo todo lo que convenga pedir, y proteſtar á mi parte, y en lo neceſſario, &c.

Fray Nicolas de Contreras, Miniſtro Provincial.

Licen. D. Matheo de Ciſneros.

En este pleito se vio en el Consejo real de las Indias, y en vista y revista se dio la sentencia que va inserta en el memorial impreso adelante que se presento al Rey, en cumplimiento de que se dio dicha sentencia por el Padre Fray Nicolas de Cumeran(?), que fue la parte agraviada, y quien la sentencia original en los libros del dicho Consejo [illegible] en 26 de [illegible] de 1654 [illegible] fue dada dicha sentencia